

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N° **11001-40-03-003-2022-01039-01**
ACCIONANTE: **FLOR MARÍA GAMBA CORTÉS**
ACCIONADO: **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO
ANGULO – CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS-**
Vinculados: **MINISTERIO DE VIVIENDA, JUZGADO 39 PENAL
DEL CIRCUITO, JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA y SOCIEDAD BIENES Y SERVICIOS y/o
BIENES Y COMERCIO S.A.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **FLOR MARÍA GAMBA CORTÉS**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO - CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS** y como vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA, JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA y SOCIEDAD BIENES Y COMERCIO S.A.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental de **petición, vivienda digna y calidad de vida**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Afirma que en el año 1985 compró a la accionada una vivienda en el Barrio Villa de Los Alpes y debido a los graves deterioros que presentó, por fallo de tutela del Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá proferido en el año 2000 se ordenó a la accionada la reubicación de los miembros de la familia y el pago de parte de los cánones de arrendamiento.

Informa que cursa una Acción Popular en el Consejo de Estado en la que aún no se ha resuelto de fondo.

Que el 1 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición a la entidad accionada **LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO – CONSTRUCCIONES**

PLANIFICADAS, sin que resuelva de fondo, por lo que transgrede su derecho de petición.

Pretende con la acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales incoados ordenando a la accionada dar respuesta clara, completa y de fondo a su petición del 1º de septiembre de 2022.

VI. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a la accionada y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

Mediante proveído del 16 de noviembre de 2022 profirió el fallo de instancia negando las pretensiones de la acción, decisión que fue impugnada por la accionante.

Llegado el diligenciamiento en segunda instancia a este despacho y luego de un detallado estudio al mismo, por auto del 16 de enero de 2023 se declaró la nulidad contemplada en el art. 133 numeral 8º del C.G.P. con el fin que se vinculara y surtiera la notificación de la sociedad Bienes y Servicios.

Cumplido por el A quo lo ordenado, procedió a emitir fallo el 24 de enero de 2023 negando las pretensiones, decisión que fue objeto de impugnación por la parte actora.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 24 de enero de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante por cuanto considera que la respuesta brindada no es completa especialmente en lo pedido en los numerales 1 y 3 de la petición, vulnerando así su derecho a la vivienda digna al no dar solución a su situación, por lo que solicita respuesta de fondo y que resuelva de manera definitiva su caso.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde al despacho verificar sí el ente accionado vulnera el derecho de petición invocado por la accionante, o si por el contrario hay lugar a confirmar el fallo.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho Fundamental de Petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo."* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

(...)

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.*" (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.

No sobra advertir que el objetivo del derecho de petición no involucra el derecho a obtener una determinada decisión, pero sí exige un pronunciamiento oportuno.

XI. CASO CONCRETO

El motivo de inconformidad de la impugnante se contrae a que la respuesta dada especiales a los numerales 1 y 3 de su petición no es completa.

En ese orden y confrontando el escrito petitorio con la respuesta al derecho de petición allegada por la misma accionante, así como con la contestación que hace el ente accionado a la presente acción, tenemos que se encuentra acreditado que efectivamente se emitió una respuesta detallada a la petición en la que se resuelve materialmente la misma y es congruente con lo peticionado, aun cuando sea contraria a lo pretendido por la señora Flor María.

La respuesta al derecho de petición allegada hace pronunciamiento a cada uno de los interrogantes de la accionante y al referirse a las respuestas dadas específicamente a las que son motivo de impugnación, señala textualmente frente al numeral 1º en la que pide que el valor del canon le sea pagado directamente a su nombre y no a nombre del arrendador; *"Así las cosas, en consonancia con lo definido por la tutela, no se encuentra sustento a su solicitud de recibir el pago de los cánones directamente, más aún si se tiene en cuenta que en el pasado no se ha presentado ningún inconveniente ni reparo frente al particular."* Respecto del numeral 3º donde solicita el aumento inmediato del valor del canon de arrendamiento a un SMLMV, responde: *"Teniendo en cuenta lo anterior y dado que su petición no sustenta el motivo para realizar el ajuste del canon al valor de un (1) SMMLV, no es posible acceder a su petición en ese sentido."*

Preciso es relieves que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, por tanto aun cuando la respuesta recibida por la accionante pueda ser no favorable a sus pretensiones, no significa que se estén vulnerando los derechos invocados.

Decantado lo anterior y atendiendo que la impugnación de la accionante se centra no en la falta de respuesta a su petición, sino el sentido en que ésta fue dada y con lo cual considera vulnerados los derechos invocados, habrá de confirmarse la decisión del a quo por encontrarse ajustada a derecho.

Bajo ese presupuesto y como lo informa, en oportunidad otrora y por circunstancias similares un juez constitucional le protegió el derecho a la vivienda digna que reclama ahora mediante derecho de petición, por lo que es dicho funcionario a quien le corresponde revisar el alcance, cumplimiento de la orden emitida y demás aspectos, a través de los mecanismos legales instituidos para ello (incidente de desacato) previa petición de parte.

Aunado a lo anterior, adviértase que la controversia planteada ya se encuentra en trámite ante el juez natural, escenario propicio para debatir este tipo de asuntos de una manera amplia, pudiendo salir avante en sus pretensiones, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará en su integridad el fallo impugnado al no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos que reclama.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 24 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14e081d206ad6cdb9f91c1ff75d669e7ec90288c8504b15f306293d7b8275d3**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>